

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 28 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto fue inadmitido por auto del 02 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 41 del 03 de noviembre de 2023, providencia dentro de la cual se le concedieron cinco (5) días hábiles al extremo actor para subsanar las falencias encontradas por el Despacho, termino dentro del cual la apoderada del extremo actor allego memorial contentivo de la subsanación (09/11/2023), desde el correo electrónico que registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 310 de 2023
Demandante: CARLOS ALBERTO GALLEGO CARDONA
Demandados: MATILDE VENEGAS AYALA
Fecha Auto: Febrero 08 de 2024.

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad y en vista que la reforma de la demanda se ajusta al marco jurídico del artículo 93 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. **(Primera Copia de la Escritura de constitución de Hipoteca No. 665 del 01 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Calera (Cundinamarca) debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20445056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que respalda las letras de cambio aportadas como título ejecutivo).** Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos de oficio por parte del Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 93, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **671** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CARLOS ALBERTO GALLEGO CARDONA**, identificado con la cédula ciudadanía **No. 3.070.097**, y en contra de **MATILDE VENEGAS AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 20.677.015.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** de la letra de cambio con fecha de creación del día 11 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento del 10 de mayo de 2023.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el numeral 1., causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 11 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de la

obligación.

3. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** de la letra de cambio con fecha de creación del día 25 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento del 30 de junio de 2022.
4. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el numeral 3., causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** de la letra de cambio con fecha de creación del día 21 de junio de 2021 y fecha de vencimiento del 21 de junio de 2023
6. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el numeral 5., causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 22 de junio de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** de la letra de cambio con fecha de creación del día 28 de julio de 2021 y fecha de vencimiento del 28 de julio de 2023
8. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el numeral 7., causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 29 de julio de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No.50N-20445056**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho del escrito de demanda, oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce a la Abogada **BLANCA TERESA ROCHA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 20.678.794** de La Calera. y portadora de la T.P. **125.754** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico teresita.16@live.com se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada del extremo demandante tiene registrado en

SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#05 de 09 de febrero de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce94daabbf8bacc08adcbc654def495718f578f08373e3a379ffc3c5318c81**

Documento generado en 08/02/2024 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>